



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 31 de mayo de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00134-00
Demandante	:	Jhon Alexander Canizales Pabón
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

El artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el siguiente:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020 establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

El artículo 162 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

III. CASO CONCRETO

El señor Jhon Alexander Canizales Pabón ingresó a la Escuela de Suboficiales Inocencia Chincá como alumno del curso 96, culminando sus estudios el 1 de marzo de 2017. El 3 de mayo de 2017, le fue notificada la junta médico laboral 94262, en la que se le diagnosticó pie plano bilateral y fue declarado no apto para actividad militar, lo que fue requerido a Consejo Académico Extraordinario por oficio 5692 del 24 de mayo de 2017. El 8 de junio de 2017 le fue notificada el acta 6231 del 2 de junio de 2017, por la que se le canceló la matrícula.

Inconforme con la decisión, convocó a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, que en acta M17-1-650 a favor del señor Jhon Alexander Canizales Pabón, estableció que no presentaba limitación del pie ni alteraciones en la marcha, por lo que era apto para actividad militar.

Derivado de lo anterior, el 17 de noviembre de 2017 solicitó el ascenso a cabo tercero del curso 96, y en respuesta del 23 de noviembre de 2017, se le informó que debía solicitar el reintegro a la escuela, toda vez que había sido retirado mediante orden administrativa 1829 del 4 de julio de 2017.

Solicitado el reintegro, mediante acta 124565 del 7 de diciembre de 2017, se aprobó el reintegro a la institución y mediante resolución 001835 del 27 de julio de 2018, la Escuela de Suboficiales Inocencia Chincá le dio de alta como alumno del curso 96.

Mediante orden 1844 del 1 de septiembre de 2018 el Comando del Ejército Nacional

dispuso el ingreso al escalafón de suboficiales de las Fuerzas Militares con el curso 99 y no con el curso 96.

Aduce la parte actora que con el reintegro se debía disponer la asignación y pago de salarios y prestaciones causadas desde julio de 2017 hasta la fecha de su reintegro, 1 de julio de 2018. Así mismo, indica que mediante orden administrativa de personal 1195, el Comando de Ejército Nacional dispuso el ascenso al grado inmediatamente superior para los alumnos del curso 96, al que no fue convocado el señor Jhon Alexander Canizales Pabón.

El presente asunto fue repartido inicialmente al Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Bogotá que, mediante auto del 10 de diciembre de 2021, declaró la falta de competencia y dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Tercera.

Conforme al acta de reparto del 10 de mayo de 2022, le correspondió a este Despacho el conocimiento del presente asunto.

Revisada la demanda se observa que en principio, las inconformidades señaladas por la parte actora radican en las decisiones adoptadas mediante orden 1844 del 1 de septiembre de 2018 que dispuso el ingreso al escalafón de suboficiales de las Fuerzas Militares con el curso 99 y no con el curso 96 y el no pago de los salarios dejados de causar en el tiempo en que estuvo desvinculado, y la orden administrativa de personal 1195, por la que el Comando de Ejército Nacional dispuso el ascenso al grado inmediatamente superior para los alumnos del curso 96, al que no fue convocado el señor Jhon Alexander Canizales Pabón.

Razón por la que, la parte actora deberá precisar si ha realizado algún tipo de reclamación administrativa de carácter laboral para solicitar el pago de los salarios y demás emolumentos que a su juicio se le adeudan derivado del retiro de la institución castrense, caso en el que de existir una respuesta adversa, deberá formularse la correspondiente pretensión de nulidad en su contra.

Asimismo, se deberá indicar si lo pretendido es obtener la nulidad de los actos administrativos en cuestión, dado que la demanda persigue una nulidad y restablecimiento del derecho por prestaciones laborales, deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

En el evento en el que se no persiga la declaratoria de nulidad de algún acto administrativo, deberá adecuarse las pretensiones e indicar los argumentos por los que los referidos actos administrativos no son ilegales y por ende se pretende obtener responsabilidad extracontractual por los perjuicios generados por dicha actuación.

Adicionalmente, si bien se indicó que se aportaban diferentes pruebas en la demanda, entre estas, copia de la orden administrativa 1844 del 1 de septiembre de 2018 y acta de posesión y ascenso a cabo segundo en el año 2021, entre otros, no se allegaron los mismos, razón por la que, se deberán allegar nuevamente toda las documentales referidas en el acápite de pruebas de la demanda.

Finalmente, en el presente asunto, si bien la parte actora previo a la demanda remitió copia de esta a la parte demandada al correo electrónico usuarios@mindefensa.gov.co, no se acreditó que, al momento de presentarse la demanda se hubiese enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, **al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada**¹, esto es,

¹<https://www.mindefensa.gov.co/irj/portal/Mindefensa/contenido?NavigationTarget=navurl://9e7a56c80ff567568fd6ad9864770872>

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co por lo que deberá obrarse de esa manera y acreditarlo para el proceso, como lo exige el artículo 162 del CPACA.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

1. Determinar los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas, esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a los demandados. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

2.- Aportar de forma legible los documentos que se pretenden incorporar como pruebas.

3.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

4.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial² para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo lufer9871@gmail.com

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este

² Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42e64bf781a7fd0be2caa303c50332631961eb1520a0306245edd15824863f6**

Documento generado en 31/05/2022 05:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>